



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-03299189- -NEU-SGRAL - RECLAMO - EDITH FLORA WODOVOSOFF

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-03299189- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **EDITH FLORA WODOVOSOFF** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de diciembre de 2024 la señora Edith Flora Wodovosoff interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 395/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), mediante la cual se le denegó el beneficio de jubilación por invalidez – Ley 611;

Que surge de los antecedentes que el 20 de marzo de 2024 la requirente presentó solicitud de jubilación por invalidez, agregándose luego al expediente la historia previsional de la peticionante;

Que por Dictamen de Junta Médica Previsional del 05 de junio de 2024 se determinó para la requirente una incapacidad invalidante de diecinueve con cuarenta y nueve centésimas por ciento (19,49%);

Que previo Dictamen E N° 1774/2 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante Disposición N° 2272/24 del 14 de junio de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez a la requirente. Ello fue notificado el 09 de agosto de 2024;

Que el 20 de agosto de 2024 se incorporó a las actuaciones la impugnación interpuesta por la requirente contra la mencionada Disposición;

Que mediante Dictamen de Junta Médica Central del 12 de noviembre de 2024 se determinó para la requirente una incapacidad invalidante de veintinueve con catorce centésimas por ciento (29,14%);

Que por Resolución N° 395/24 el 27 de noviembre de 2024 el Consejo de Administración del ISSN denegó el recurso de apelación interpuesto por la requirente por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley N° 611, para acceder al beneficio previsional de jubilación por invalidez solicitado. Ello fue notificado el 02 de diciembre de 2024;

Que el 22 de diciembre de 2024 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 395/24 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación articuló pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad con fundamento en violación a normas constitucionales y convencionales, por lo que peticionó la nulidad del acto administrativo;

Que mencionó que debido a su estado de salud inició los trámites pertinentes para obtener la jubilación por invalidez, la cual fue rechazada por la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN a través de la Disposición N° 2272/24, en virtud de que la Junta Médica había dictaminado una incapacidad invalidante de diecinueve con cuarenta y nueve centésimas por ciento (19,49%);

Que señaló que interpuso recurso contra dicho acto administrativo, por lo que se realizó una nueva Junta Médica que elevó el porcentaje de incapacidad a veintinueve con catorce centésimas por ciento (29,14%). Asimismo indicó que, en consecuencia, el Consejo de Administración del ISSN dictó la Resolución N° 395/24 confirmando la denegación del beneficio previsional;

Que sostuvo que su estado de salud es grave y crónico, incapacitándola de manera permanente para trabajar. Citó jurisprudencia nacional y local al respecto. Además adujo que la resolución que se impugna padece de un vicio grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67° incisos a), b) y s) de la Ley 1284, toda vez que el ISSN no valoró razonablemente las circunstancias de hecho vinculadas a las diversas incapacidades que padece, violentando los deberes impuestos por la Ley 611 y los derechos a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional y Provincial;

Que en función de lo expuesto peticionó: la nulidad absoluta de la Resolución N° 395/24 del ISSN, que con carácter previo se convoque nueva junta médica en caso de considerarlo pertinente y que se otorgue el beneficio de jubilación por invalidez en los términos de la Ley 611;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se evaluará si la Resolución N° 395/24 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y su Decreto reglamentario N° 1762/92, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la reclamante cuestiona la determinación porcentual de la incapacidad laborativa invalidante dispuesta por las Juntas Médicas Previsional y Central del ISSN;

Que en razón de la especialidad técnica científica (*lex artis*) no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos realizados por personal médico dependiente del ISSN. Los mismos proporcionan información técnica precisa sobre la existencia y el grado de incapacidad laboral, garantizando a los ciudadanos un análisis riguroso en las decisiones de las autoridades administrativas relacionadas con la concesión del beneficio de jubilación por invalidez;

Que el funcionamiento de la Junta Médica Previsional y de la Comisión Médica Central se encuentra regulado mediante la Ley 611 y las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, ambas del ISSN;

Que así los artículos 39° a 43° de la Ley 611 regulan el procedimiento legal sobre las jubilaciones por invalidez. En virtud de ello y en concordancia con el cumplimiento de otros recaudos legales, el beneficio corresponde a aquellos afiliados al ISSN que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo;

Que en dicho marco normativo se destaca que el artículo 41° de la Ley 611 establece: “*La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los*”

*derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales”;*

Por el artículo 14° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1762/92 prevé: *“El Instituto reglamentará, mediante resoluciones del Consejo de Administración y/o disposiciones de los Directores de Prestaciones, todo lo atinente a la tramitación, alcances y condiciones para el otorgamiento de las prestaciones que debe brindar de acuerdo a los fines de su creación.”;*

Que en orden a ello, la Resolución N° 756/08 en su artículo 2° establece: *“Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen.”;*

Que asimismo, dicha Resolución prevé en su artículo 12°: *“El dictamen de la Junta Médica Previsional tiene el carácter de peritaje profesional, el cual podrá ser apelado por el afiliado de acuerdo a la normativa vigente.”;*

Que expuesto el esquema normativo aplicable al caso cabe advertir que en ambas instancias de examen médico las Juntas Médicas establecieron un porcentaje de incapacidad laborativa invalidante del diecinueve con cuarenta y nueve centésimas por ciento (19,49%), en primer término, y del veintinueve con catorce centésimas por ciento (29,14%), en segundo término. Es decir, muy por debajo del sesenta y seis por ciento (66%) exigido por el artículo 39° de la Ley 611;

Que en cuanto a las citas jurisprudenciales invocadas por la reclamante cabe señalar que aquellos criterios judiciales que han arrimado el porcentaje invalidante al establecido en la Ley, han sido aquellos casos en los cuales la diferencia resultaba ínfima, tornando así irrazonable su rechazo;

Que en el caso de la requirente le hace falta un treinta y seis con ochenta y seis centésimas por ciento (36,86%) de incapacidad laborativa invalidante para acreditar derecho;

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“... el mencionado art. 48, inc. a, de la ley 24.241 establece con claridad que tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa, presumiéndose que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del 66% o más, excluyéndose las invalideces sociales o de ganancias.”* (CSJN, “Sosa, Raúl c/ ANSeS s/ Retiro por Invalidez (artículo 49 P4 Ley 24.241)”, sentencia del 26 de diciembre de 2017. Fallos 340:2021);

Que luego: *“Que cabe recordar que, como primera regla de interpretación, corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (...), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (...) El análisis literal o gramatical de las disposiciones citadas demuestra, a la vez, que dichas normas no padecen de una obscuridad o ambigüedad tales que impliquen un especial esfuerzo interpretativo o exijan acudir a otros métodos hermenéuticos.”;*

Que para finalizar: *“... esta Corte Suprema ha señalado que aun cuando es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito solo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate...”;*

Que analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que la Resolución N° 395/24 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611, el cual dispone: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes*

*profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total. (...) Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo...". Por lo tanto, no se ha incurrido en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;*

Que cabe concluir que el grado de incapacidad de la requirente resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Edith Flora Wodovosoff contra la Resolución N° 395/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el dictamen DICFC-2025-50-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **EDITH FLORA WODOVOSOFF** contra la Resolución N° 395/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.